



008

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 324-2004-AA/TC
LAMBAYEQUE
SAÚL CÁRDENAS PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2004, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Revoredo Marsano, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Saúl Cárdenas Pérez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 104, su fecha 22 de octubre de 2003, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 4 de junio de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 42496-97-ONP/DC, de fecha 2 de diciembre de 1997, mediante la cual se le otorgó pensión de jubilación adelantada, y se disponga que la demandada emita una nueva resolución de jubilación conforme al Decreto Ley 19990, considerando el ingreso mínimo legal vigente a la fecha de ocurrida la contingencia, y se le cancelen los reintegros de sus pensiones devengadas.

La emplazada no contestó la demanda

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo, con fecha 11 de abril de 2003, declaró infundada la demanda, por estimar que al recurrente se le ha otorgado pensión conforme al Decreto Ley N° 19990 y no al Decreto Ley N° 25967, y que el Decreto Ley N.º 19990 establece en su artículo 78º un tope que se establecerá por Decreto Supremo.

La recurrida confirmó la apelada, argumentando que la pensión del actor se otorgó en virtud del Decreto Ley N.º 25967, que fijó por única vez el monto de la pensión que se encontraba vigente al momento de la contingencia, por lo que resultaba de aplicación dicho monto con arreglo al artículo 78º del Decreto Ley N.º 19990.

FUNDAMENTOS

1. El demandante solicita que se declare inaplicable a su caso el Decreto Ley 25967, alegando que este se ha aplicado indebidamente a su pensión de jubilación, y que,



009

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

además, se deje sin efecto la resolución que le otorga pensión de jubilación adelantada y se emita una nueva resolución conforme al Decreto Ley N.º 19990, más los devengados, reintegros e intereses correspondientes.

2. La cuestionada resolución precisa "que el asegurado se encontraba inscrito en el Decreto Ley N.º 19990, y que cumplía con la edad y años de aportación señalados en dicho decreto ley para acceder a la pensión solicitada, correspondiendo [que] se le otorgue la misma en los términos y condiciones que establece el Decreto Ley N.º 19990, incluyendo los criterios para calcularla"
3. Respecto al monto de la pensión máxima mensual, el artículo 78º del Decreto Ley 19990 establece que tal monto será fijado mediante Decreto Supremo, el mismo que se incrementa periódicamente, teniendo en cuenta las previsiones presupuestarias y las posibilidades de la economía nacional conforme a la orientación contenida en la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política vigente. En ese sentido, las pensiones máximas no fueron creadas por el Decreto Ley N.º 25967, como se ha visto, sino, por el contrario, dicha norma elevó el monto que correspondía pagar por concepto de pensión a los pensionistas del régimen del Decreto Ley N.º 19990.
4. Por consiguiente, en el presente caso, no se ha acreditado la vulneración de ningún derecho constitucional.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO**

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO REVISOR (1)*